

la firma «Wilkinson Sword, S. A. E.», con domicilio en avenida de Brasil, 17, 9.º B. 28020 Madrid, y NIF A.20037206.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15373** ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Asociación Comercial Magefes» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje acero inoxidable, discos, fleje y chapa aluminio y baquelita y la exportación de ollas a presión.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Asociación Comercial Magefes», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje acero inoxidable, discos, fleje y chapa de aluminio y baquelita y la exportación de ollas a presión.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Asociación Comercial Magefes», con domicilio en calle General Alava, 10, Vitoria (Alava), y número de identificación fiscal G.01/01100-6, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 304, laminado en frío, posición estadística 73.74.53.

1.1 De espesor comprendido entre 0,5 y 2 milímetros, ambos inclusive.

1.2 De espesor comprendido entre 2,5 y 3 milímetros, ambos inclusive, y dureza 80/85 kilogramos/milímetro cuadrado.

2. Discos de aluminio, calidad 1.200 (99 por 100 mínimo aluminio), entre 2,5 y 6 milímetros de espesor, ambos inclusive, posición estadística 76.03.55.

3. Fleje de aluminio aleado, calidad 5.154, entre 5,5 y 6,5 milímetros de espesor, ambos inclusive, posición estadística 76.03.39.

4. Chapa de aluminio aleado, calidad 5.083, entre 4,5 y 5 milímetros de espesor, posición estadística 76.03.39.

5. Baquelita de alta resistencia, en polvo, composición 43 por 100 de fenol y 37 por 100 de formol, posición estadística 39.01.11.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Ollas a presión de acero inoxidable (formas rectas y abombadas), posición estadística 73.38.47:

I.1 De 4 litros.

I.2 De 6 litros.

I.3 De 8 litros.

I.4 De 10 litros.

II. Ollas a presión de aluminio, p. e. 76.15.19.3:

II.1 De 4 litros.

II.2 De 6 litros.

II.3 De 8 litros.

II.4 De 10 litros.

II.5 De 15 litros.

II.6 De 22 litros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal, por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades (en gramos) que figuran en el cuadro anexo referidas a mercancías de importación. En dicho cuadro figuran igualmente el porcentaje de pérdidas, en concepto de mermas y subproductos.

MERCANCIAS DE IMPORTACION

Productos de exportación	1.1		1.2		2		3		4		5	
	Módulo	Subproducto - Porcentaje	Módulo	Mermas - Porcentaje								
Posición estadística	73.74.53	73.03.41	73.74.53	73.03.41	76.03.55	76.01.33	76.03.39	76.01.33	76.03.39	76.01.33	39.01.11	-
I.1	1.789	29,9	874	20,25	155	2	-	-	-	-	203	19,7
I.2	2.076	29,7	874	20,25	155	2	-	-	-	-	203	19,7
I.3	3.048	23,2	955	20,1	224	1,8	-	-	-	-	203	19,7
I.4	3.680	22,2	1.110	18,5	272	1,8	-	-	-	-	203	19,7
II.1	-	-	297	6,7	1.160	5,1	302	49,3	95	27,3	203	19,7
II.2	-	-	297	6,7	1.615	4,8	302	49,3	95	27,3	203	19,7
II.3	-	-	377	10,6	2.207	4,5	302	49,3	95	27,3	203	19,7
II.4	-	-	532	9,9	3.020	4,3	302	49,3	95	27,3	203	19,7
II.5	-	-	532	9,9	3.530	5,1	302	49,3	95	27,3	219	15,5
II.6	-	-	532	9,9	5.334	4,1	302	49,3	95	27,3	219	15,5

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15374** ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Agrometálicas Levante, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y tubos de acero y la exportación de cilindros elevadores oleohidráulicos y sus camisas y vástagos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Agrometálicas Levante, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfi-

co de perfeccionamiento activo para la importación de barras y tubos de acero y la exportación de cilindros elevadores oleohidráulicos y sus camisas y vástagos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Agrometálicas Levante, Sociedad Anónima», con domicilio en Apartado 200, Zaragoza, y NIF A.50.005784, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Tubos de acero no especial, estirado en frío con soldadura de diámetro exterior comprendido entre 40/168,3 milímetros, ambos inclusive, y diámetro interior 30/160 milímetros, ambos inclusive, en largos de 6,10 metros, calidad SAE-1015, posición estadística 73.18.32.

2. Barras de acero no especial, estirado en frío, de sección circular, calibradas, normalizadas, calidad F-1142 (especificación extranjera MS 382 grados 1045), sin acabado final, posición estadística 73.10.30.6 de los siguientes diámetros:

2.1 De 40 milímetros diámetro exterior y 5.250 milímetros de largo.

2.2 De 46 milímetros diámetro exterior y 5.250 milímetros de largo.

2.3 De 53 milímetros diámetro exterior y 5.600 milímetros de largo.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Cilindros elevadores oleohidráulicos de doble acción, posición estadística 84.07.20.

II. Vástagos para cilindros oleohidráulicos elevadores de doble efecto, posición estadística 84.07.90.

III. Camisas para cilindros elevadores oleohidráulicos de doble efecto, posición estadística 84.07.90.

Estos tres productos de exportación puede ser exportados aisladamente o bien formando parte de las «Palas cargadoras mecánicas sobre ruedas», de la posición estadística 84.23.11.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubos contenidos en los productos I y III exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal 101,55 kilogramos de dicha materia prima.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 1,53 por 100, adeudable por la posición estadística 73.03.59.

c) Para la mercancía número 2, y por cada 100 kilogramos netos de los productos I o II exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, según la materia prima utilizada, 103,46 kilogramos de la mercancía 2.1 ó 101,40 kilogramos de la mercancía 2.2 ó 103,48 kilogramos de la mercancía 2.3.

d) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59

Para la mercancía 2.1, el 3,34 por 100.

Para la mercancía 2.2, el 1,38 por 100.

Para la mercancía 2.3, el 3,36 por 100.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, terminantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1975.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Direc-